

Ley de la “Cuenta Especial del Arancel del Café”

Ley Núm. 166 de 1 de diciembre de 2001, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de Julio de 2010](#))

Para crear la “Cuenta Especial del Arancel del Café”, el cual será depositado en el Fondo para la Innovación Tecnológica y Promoción Agropecuaria, el cual será transferido y administrado por el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola (FIDA) para el desarrollo agrícola.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fomentar el desarrollo de una industria agrícola auto sostenible, económicamente rentable, diversificada y moderna. Aumentar la producción agrícola, mediante la inversión millonaria, entre otros, propulsará la creación de nuevos empleos.

El Departamento de Agricultura tiene la responsabilidad de ofrecer la ayuda necesaria para impulsar el desarrollo agrícola al máximo propiciando la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, a través de programas de subsidios, incentivos y servicios dirigidos a fortalecer la agricultura. Al hacerla más eficiente y productiva se fomenta el desarrollo de nuevas agro-empresas y la diversificación de las existentes. De los subsidios, incentivos y servicios que ofrece el Departamento de Agricultura se benefician alrededor de 28,000 agricultores y 35,000 trabajadores agrícolas.

Actualmente, el arancel cobrado al café que se introduce en Puerto Rico es cobrado por el Servicio Federal de Aduana y el dinero ingresa al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y como consecuencia el sector agrícola no se beneficia directamente del mismo. Esta medida propone crear la cuenta Especial del Arancel del Café. El dinero que se cobre por concepto de este derecho ingresará para ser administrado por el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) para beneficio de la agricultura en Puerto Rico y así permitirá llevarla a su más alto nivel de desarrollo.

El Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), es una corporación pública subsidiaria de la Autoridad de Tierras y será el organismo dentro del Departamento de Agricultura responsable de dicho Fondo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 2201 nota)

La “Cuenta Especial del Arancel del Café” será depositada en el Fondo para la Innovación Tecnológica y Promoción Agropecuaria, el cual será transferido a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y podrá ser administrado por el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), mediante acuerdo con el Secretario de Agricultura, para fomentar el desarrollo de la agricultura en Puerto Rico.

Artículo 2. — (13 L.P.R.A. § 2201 nota)

El dinero que hoy recauda el Departamento de Hacienda por concepto del arancel del café será depositado en la Cuenta Especial del Arancel del Café creado en virtud de esta Ley.

El Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), es una Corporación Pública, subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que será el organismo del Departamento de Agricultura responsable de administrar dicha Cuenta. Este se utilizará para estimular el desarrollo de la agricultura de Puerto Rico.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A. § 2201 nota)

El Director Ejecutivo de FIDA rendirá informes trimestrales del uso y manejo de la Cuenta Especial del Arancel del Café a la Junta de Directores de FIDA de la cual el Secretario de Agricultura es miembro y la Asamblea Legislativa.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A. § 2201 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables para años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2002.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--ARANCELES.